

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 22 DE JUNIO DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENE LEONOR DE LUQUE RIMON	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DASEN SUPRESION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 26 DE JULIO DE 2017 A LAS 04:00 PM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JESUS VEGA GONZALEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto de Tramite AGENCIAS EN DERECHO	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO JESUS VEGA GONZALEZ	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto que Aprueba Costas	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	AMARILIS ESTHER DE LA CRUZ COLON	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite AGENCIA EN DERECHO	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	AMARILIS ESTHER DE LA CRUZ COLON	MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	MARY LUZ MEJIA BALLESTOS	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ISNARDO GÓMEZ RUEDA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017 REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMINTA - QUIÑONES PABON	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 19 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10 : 00 AM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORACIO VASQUEZ LONDOÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto que Aprueba Costas	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORICELDA LACOUTURE ARIZA	NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PRÓXIMO 18 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM. (CONJUEZ DR. HUGO MENDOZA)	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALFONSO JARABA DAVILA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite AGENCIA EN DERECHO	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALFONSO JARABA DAVILA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas	21/06/2017	1

*Consejo Superior
de la Judicatura*



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUADALUPE - SANCHEZ PALMA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 14 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:00 PM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN MICHELL FERNANDEZ MUÑOZ	MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 08 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:00 PM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ODALYS MARTINEZ MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 19 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	ORLANDO NAVVARRO JULIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 10:00 AM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ENRIQUE MORA MORA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL EL PROXIMO 02 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 AM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERNESTO LANDINEZ MARTINEZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CR)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA - CAMPILLO TRUJILLO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción Contractual	JANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 27 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	LUIS ENRIQUE VEGA PICO	HOSPITAL REGIONAL JOSE PADILLA VILLAFANE E.S.E. DE AGUACHICA CESAR	Auto Admite Lamamiento en Garantía SE ADMITE LLAMAMIENTO EN CONTRA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO ALIMENTANDO UN CESASR MAS EDUCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Tramite ACLARACION DE AUTO	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO ALIMENTANDO UN CESAR MAS EDUCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Interlocutorio ACLARACION DE AUTO	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Ejecutivo	JOSE GONZALO OTALORA CARO	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Auto niega mandamiento ejecutivo SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	CONSORCIO ALIMENTANDO UN CESASR MAS EDUCADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	21/06/2017	1
20001 33 33 002	Acción de Reparación Directa	RAMON CASTILLO FLOREZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto declara impedimento	21/06/2017	1

*Consejo Superior
de la Judicatura*



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH# 22 DE JUNIO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


Y AEL JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00129-00
Demandante	Milene Leonor de Luque Rimon
Apoderado	Dra. Rocio Menco Escorcia
Accionado	Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

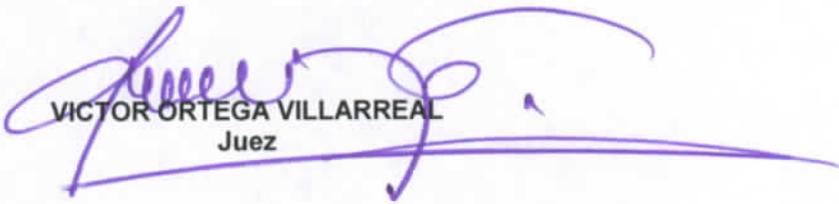
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 27, 28 y 29 de Junio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 29 de Junio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintiséis (26) de Julio del año 2017, a las Cuatro (4:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MJH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	20001-33-33-2013-00541-00
Demandante	Álvaro Jesús Vega Gonzalez
Apoderado	Carlos Mario Hoyos Molina
Demandado	Departamento del Cesar
Asunto	Agencias en Derecho primera y segunda instancia

Procede el despacho a fijar las agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la condena impuesta en el Numeral Quinto de la providencia de fecha 06 de abril de 2017, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 06 de abril de 2017, en su parte Resolutiva, Numeral Quinto, indicó:

"QUINTO: Condenase en Costas de ambas instancias a la entidad demandada. Liquidense en el Juzgado de origen."

Así mismo, y con respecto a la competencia para la fijación de las agencias en derecho y costas, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016¹, dispuso:

"Debido a la orden impartida en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia, la Secretaría de la Corporación ingresó el expediente al Despacho para la liquidación de las Agencias en Derecho, frente a lo cual mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, visible a folio 374 del expediente se dispuso que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso dicha competencia recaía en el Juzgado que hubiera conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quedara ejecutoriada la providencia que le pusiera fin , por ello se dispuso su remisión, y en consecuencia se ordena al Aquo dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, en los términos de la normativa citada." (Subrayado agregado).

En este orden, y de acuerdo a la providencia referida y al precedente del H. Tribunal Administrativo del Cesar, corresponde a este juzgado fijar **las agencias en derecho de ambas instancias** de la condena en costas impartida dentro del presente proceso, así:

El Acuerdo 1887 de 2003, "por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho", en su artículo Sexto, numerales 3.1.2.- 3.1.3., señala las tarifas de agencias en derecho en primera y segunda instancia en los procesos Contencioso Administrativos, cuyo tenor literal, indica:

"3.1.2. Primera instancia. Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje

¹ Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, radicado: 2001-23-33-002-2013-00090-01
Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZON AMADO.

igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 3.1.3. Segunda instancia. Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

En el asunto bajo estudio, por tratarse de un proceso de Reparación Directa con cuantía determinada, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.2., **por concepto de agencias en derecho de primera instancia**, fija el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 06 de abril de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Igualmente, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.3., **por concepto de agencias en derecho de segunda instancia**, fija el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 06 de abril de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

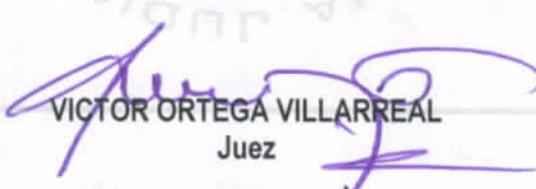
Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJESE por concepto de agencias en derecho en primera instancia el 7% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 06 de abril de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJESE por concepto de agencias en derecho en Segunda instancia el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 06 de abril de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : ALVARO JESUS VEGA GONZALEZ
ACCIONADA : DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO : 20001-33-33-002- 2013-0541-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

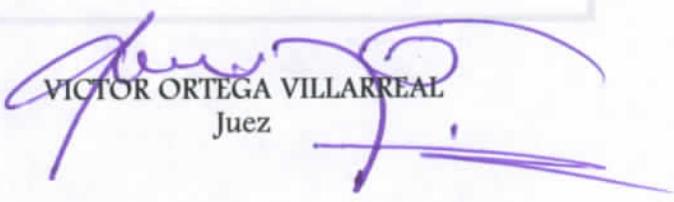
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 21 de junio de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso .

TERCERO: En firme esta providencia, EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JULIO ANTONIO ARRIETA ALTAFUYA Y OTROS
ACCIONADA : NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GNRAL NAL-
RADICADO : 20001-33-33-002- 2013-0545-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

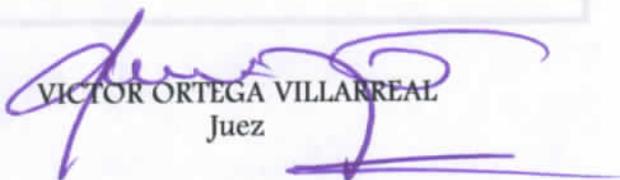
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 21 de junio de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso .

TERCERO: En firme esta providencia, EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia auténtica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-2013-00545-00
Demandante	Julio Antonio Arrieta Altafuya y otros
Apoderado	Luis Alfonso Moreno Martínez
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros
Asunto	Agencias en Derecho en segunda instancia

Procede el despacho a fijar las agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la condena impuesta en el Numeral Segundo de la providencia de fecha 19 de mayo de 2016, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2016, en su parte Resolutiva, Numeral Quinto, indicó:

"SEGUNDO: CONDENAR en Costas a las demandadas, Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Secretaría, liquidense."

Así mismo, y con respecto a la competencia para la fijación de las agencias en derecho y costas, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016¹, dispuso:

"Debido a la orden impartida en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia, la Secretaría de la Corporación ingresó el expediente al Despacho para la liquidación de las Agencias en Derecho, frente a lo cual mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, visible a folio 374 del expediente se dispuso que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso dicha competencia recaía en el Juzgado que hubiera conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quedara ejecutoriada la providencia que le pusiera fin, por ello se dispuso su remisión, y en consecuencia se ordena al Aquo dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, en los términos de la normativa citada." (Subrayado agregado).

En este orden, y de acuerdo al precedente del H. Tribunal Administrativo del Cesar, corresponde a este juzgado fijar las agencias en derecho de la condena en costas impartida en segunda instancia.

Es por ello que el juzgado, en cumplimiento al precedente citado, procede a fijar las agencias en derecho en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

El Acuerdo 1887 de 2003, "por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho", en su artículo Sexto, numeral 3.1.3., señala la tarifa de agencias en derecho en segunda instancia en los procesos Contencioso Administrativos, cuyo tenor literal, indica:

"3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹ Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, radicado: 2001-23-33-002-2013-00090-01
Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZON AMADO.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

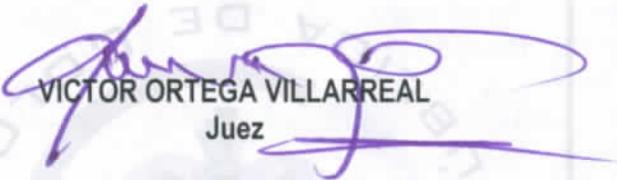
En el asunto bajo estudio, por tratarse de una condena de agencias en derecho impartida en segunda instancia, dentro de un proceso de Reparación Directa con cuantía determinada, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.3., fija el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJESE por concepto de agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.3.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARY LUZ MEJIA BALLESTEROS
ACCIONADA : NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO : 20001-33-33-002- 2013-0558-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

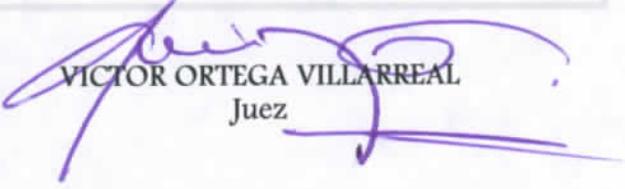
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 21 de junio de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controviertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso .

TERCERO: En firme esta providencia, EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia auténtica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017).

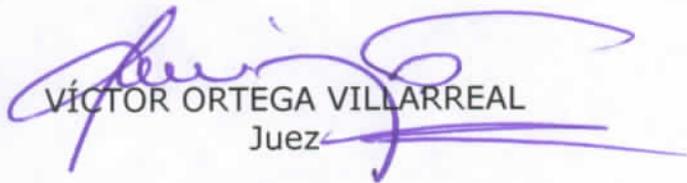
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ISNARDO GOMEZ RUEDA Y OTROS.
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00197-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Primero (01) de Junio de 2017, en donde esa Corporación **REVOCÓ** la sentencia apelada proferida por este Juzgado, de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2016.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00240-00
Demandante	Araminta Quiñonez Pabon
Apoderado	Dr. Carlos Arturo Vargas Castro
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaria de Educación Departamental
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

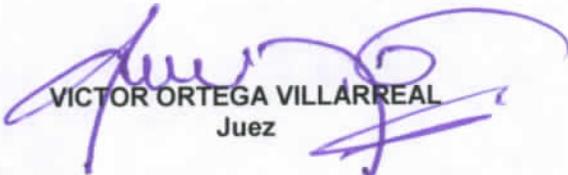
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 27, 28 y 29 de Junio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 29 de Junio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Diecinueve (19) de Octubre del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

MJA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : HORACIO ENRIQUE VASQUEZ LONDOÑO
ACCIONADA : CREMIL
RADICADO : 20001-33-33-002- 2014-0432-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

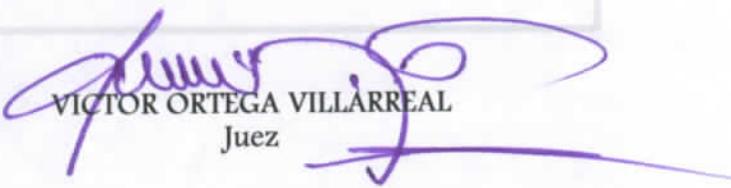
DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 21 de junio de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso .

TERCERO: En firme esta providencia, EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

James M. Smith

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00473-00
Demandante	Floricelda Lacouture Ariza
Apoderado	Elizabeth Villalobos Caamaño
Demandado	Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Asunto	Audiencia Inicial

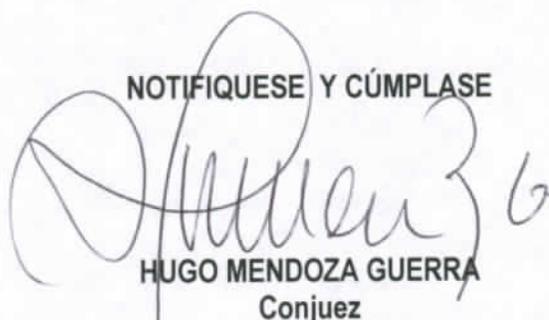
Teniendo en cuenta que el termino del traslado de las excepciones se encuentra surtido, y que la parte demandante, a través de apoderada judicial, las descorrió oportunamente, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

PRIMERO: Fijese fecha el día viernes dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00 am, para llevar a cabo la Audiencia de Inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HUGO MENDOZA GUERRA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI PALMA ARIAS Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicado	20001-33-33-2014-00503-00
Demandante	Jaime Alfonso Jaraba Dávila
Apoderado	Ciro Alfonso Casadiegos Quintero
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional
Asunto	Agencias en Derecho en segunda instancia

Procede el despacho a fijar las agencias en derecho causadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad a la condena impuesta en el Numeral Quinto de la providencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de enero de 2017, en su parte Resolutiva, Numeral Quinto, indicó:

"QUINTO: Se condena en Costas y Agencias en Derecho a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión."

Así mismo, y con respecto a la competencia para la fijación de las agencias en derecho y costas, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016², dispuso:

"Debido a la orden impartida en el ordinal quinto de la sentencia de segunda instancia, la Secretaría de la Corporación ingresó el expediente al Despacho para la liquidación de las Agencias en Derecho, frente a lo cual mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, visible a folio 374 del expediente se dispuso que de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso dicha competencia recaía en el Juzgado que hubiera conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quedara ejecutoriada la providencia que le pusiera fin, por ello se dispuso su remisión, y en consecuencia se ordena al Aquo dar cumplimiento a la orden impartida por el superior, en los términos de la normativa citada." (Subrayado agregado).

En este orden, y de acuerdo al precedente del H. Tribunal Administrativo del Cesar, corresponde a este juzgado fijar las agencias en derecho de la condena en costas impartida en segunda instancia.

Es por ello que el juzgado, en cumplimiento al precedente citado, procede a fijar las agencias en derecho en segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

El Acuerdo 1887 de 2003, "por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho", en su artículo Sexto, numeral 3.1.3., señala la tarifa de agencias en derecho en segunda instancia en los procesos Contencioso Administrativos, cuyo tenor literal, indica:

"3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

² Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de Derecho, radicado: 2001-23-33-002-2013-00090-01
Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZON AMADO.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

En el asunto bajo estudio, por tratarse de una condena de agencias en derecho impartida en segunda instancia, dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho con cuantía determinada, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.3., fija el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: FIJESE por concepto de agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha 26 de enero de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, Artículo Sexto, Numeral 3.1.3.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE : JAIMEN ALFONSO JARABA DAVILA
ACCIONADA : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NAL- OTRO
RADICADO : 20001-33-33-002- 2014-0503-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 21 de junio de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertan los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5º del Código General del Proceso .

TERCERO: En firme esta providencia, EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia autentica de este proveído.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

11-11-11



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00173-00
Demandante	Guadalupe Sánchez Palma
Apoderado	Dr. Deiby Guillermo Araque Abril
Accionado	Unidad Especial de Migración Colombia
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 27, 28 y 29 de Junio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el día 29 de Junio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Catorce (14) de Agosto del año 2017, a las Cuatro (4:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

M.J.H.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	de	Reparación Directa
Radicado		20001-33-33-002-2015-00242-00
Demandante		Cristian Mitchell Fernández Muñoz y Otros
Apoderado		Dr. Saúl Trujillo Gamez
Accionado		Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Asunto		Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 27, 28 y 29 de Junio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia de pruebas para el día 28 de Junio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Ocho (08) de Agosto del año 2017, a las Cuatro (4:00 PM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MJH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00270-00
Demandante	Odalys Martínez Martínez
Apoderado	Dra. Beatriz Helena Parra Navas
Accionado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

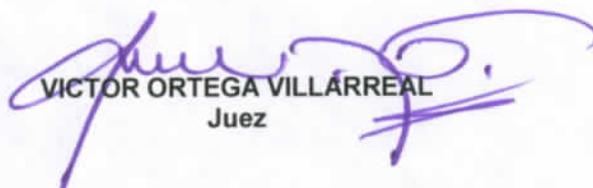
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 27, 28 y 29 de Junio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 27 de Junio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Diecinueve (19) de Octubre del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MJDg



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2015-378-00
Demandante	Orlando Navarro Julio y Otros.
Apoderado	Dr. Raúl Alfonso Hernández Maestre
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas

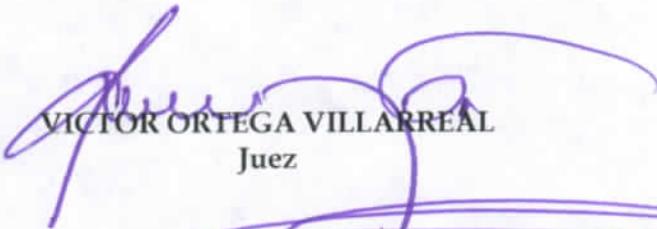
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, en el cual se informa, que se dio respuesta al oficio N° 539 de 02 de mayo de 2017 por parte del INPEC y dado que se encuentra por fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, por lo anterior el despacho;

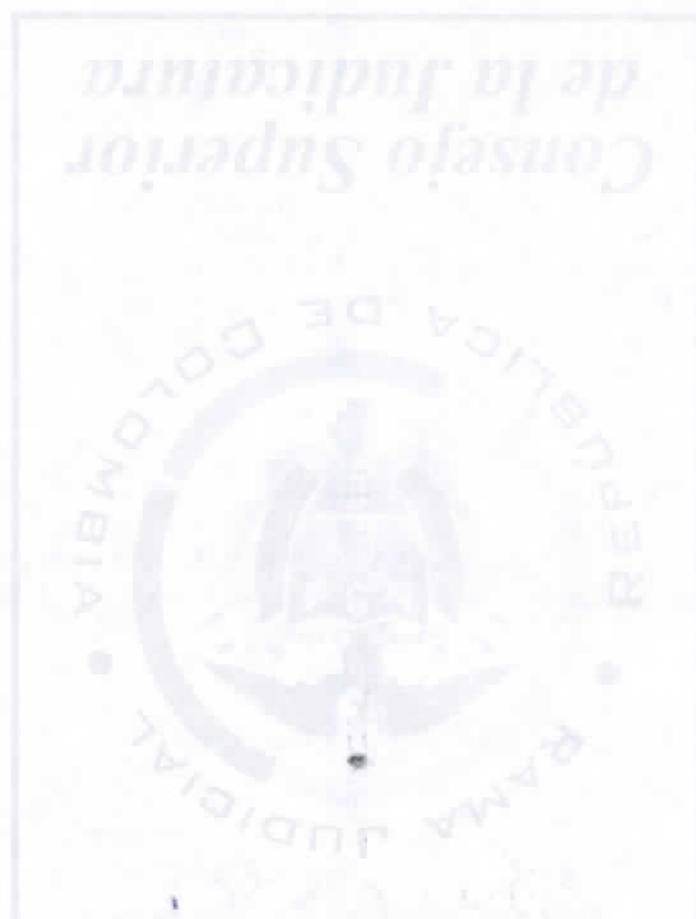
RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.CA, el día Dieciocho (18) de Septiembre del año 2017, a las Diez (10:00 AM).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00392-00
Demandante	Manuel Enrique Mora Mora
Apoderado	Dr. Omar Alexander David Bedoya
Accionado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 27, 28 y 29 de Junio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 27 de Junio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Dos (02) de Noviembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

M.J.H.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00426-00
Demandante	Ernesto Landinez Martínez
Apoderado	Dra. Sindys Paola Montero Pacheco
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

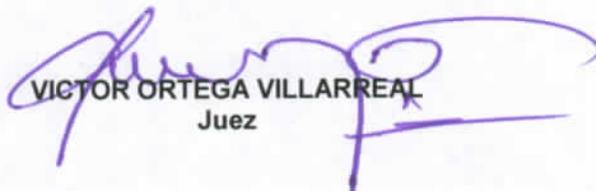
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 27, 28 y 29 de Junio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 28 de Junio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Siete (07) de Noviembre del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

M.J.H.



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00519-00
Demandante	Maritza Campillo Trujillo
Apoderado	Dr. Carlos Alberto Villero
Accionado	Universidad Popular del Cesar (UPC)
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

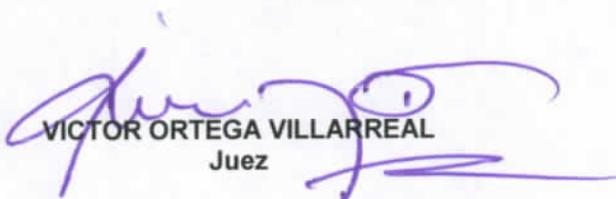
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Titular de este Despacho estará de Permiso los días 27, 28 y 29 de Junio de la presente anualidad, el presente proceso tenía programada audiencia Inicial para el día 27 de Junio, siendo así se hace necesario reprogramar la Audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Siete (07) de Noviembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MJH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Contractual
Radicado	20001-33-33-002-2016-00077-00
Demandante	Jannys Paola Noriega Mercado
Apoderado	Dra. Rita Maribel Pérez Suarez
Accionado	ESE Hospital de Tamalameque
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

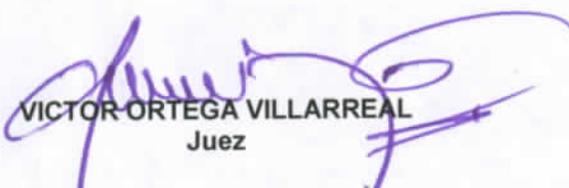
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el término de traslado de la demanda y la parte demandada no contestó la demanda, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintisiete (27) de Noviembre del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MJH

*Consejo Superior
de la Judicatura*





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00164-00
Demandante	Luis Enrique Vega Pico y Otros
Demandado	ESE Hospital José Padilla Villafañe
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTO

Notificado el auto admisorio de la demanda, la apoderada de la parte demandada contestó oportunamente y llamó en Garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; el despacho decide sobre su admisión, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

"Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado..."

La apoderada de la **ESE HOSPITAL JOSE PADILLA VILLAFÁÑE DE AGUACHICA - CESAR** llama en Garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, la cual adquirió póliza Civil Extracontractual **No. 0183315 - 1**, la cual se contrato para amparar la responsabilidad Civil Extracontractual que le pudiera caber en el ejercicio de su objeto social de prestación de servicios médicos.

Por lo antes dicho es la aseguradora antes mencionada quien debe responder en caso de llegar a ser condenada la demandada al pago de las indemnizaciones por la presenta falla en el servicio ocurrido día 2 de Mayo de 2014.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se

establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la demandada ESE HOSPITAL JOSE PADILLA VILFAFALE.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO ASMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR, en uso de sus facultades:

RESUELVE

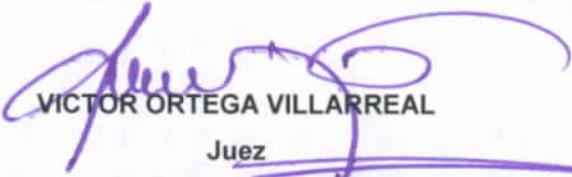
1° ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍAS propuesto por la demandada **ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILFAFAÑE** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

2° NOTIFÍQUESE a la llamada en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.

3° REQUIERASE a la entidad llamante **ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILFAFAÑE DE AGUACHICA – CESAR**, para que consignen cada una el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía por lo cual deberá consignar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.

4° Reconózcasele personería para actuar a la doctora TOMASA MENDOZA MIELES Identificada con, T.P. 118.518 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILFAFAÑE**, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 59 del Cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

MJD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	de	Reparación Directa
Radicado		20001-33-33-002-2017-00134-00
Demandante		CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR A SALVO 2015
Apoderado		Dra. Gloria Estela Osorio Tamayo
Accionado		DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto		Aclaración de Auto

Visto el informe secretarial referido, a que en auto admisorio de fecha 6 de Junio de 2017 por error involuntario se puso como demandante CONSORCIO ALIMENTANDO UN CESAR MAS EDUCADO, por tanto corresponde al despacho decidir previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, remite por disposición normativa al CGP, por tanto se trae a colación lo manifestado en el artículo 285 del CGP en lo referido a corrección de la sentencia, en los siguientes termino;

***“ARTIULO 285: ACLARACION.** La sentencia no es revocable ni reforma por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)."

En el auto admisorio del presente proceso se avocó el conocimiento del mismo por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA y por error involuntario se puso como parte demandante al CONSORCIO ALIMENTANDO UN CESAR MAS EDUCADO, y en el escrito de la demanda, las pretensiones de la misma, y el acta de conciliación ante la procuraduría General aparece como demandante el CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR A SALVO 2015.

Así las cosas este despacho judicial de manera oficiosa, ordenara corregir el auto admisorio de fecha 6 de Junio de 2017, en los términos contenidos en la parte resolutive de este auto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en nombre de la republica y por autoridad de la ley;

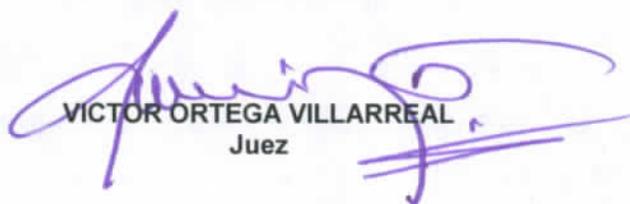
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO ADMISORIO proferida por este despacho el día 6 de Junio de 2017, entiéndase para todos los efectos legales que la parte demandante en este proceso es CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR A SALVO 2015.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto admisorio de la demanda quedaran tal y como se expusieron en auto de fecha 6 de Junio de 2017.

TERCERO: Una vez quede Ejecutoriado el Presente Auto Interlocutorio, Ordenar a la secretaria de este despacho seguir con el trámite respectivo. 

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

M. J. H. G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	de Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2017-00137-00
Demandante	CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR A SALVO 2015
Apoderado	Dra. Gloria Estela Osorio Tamayo
Accionado	DEPARTAMENTO DEL CESAR
Asunto	Aclaración de Auto

Visto el informe secretarial referido, a que en auto admisorio de fecha 13 de Junio de 2017 por error involuntario se puso como demandante CONSORCIO ALIMENTANDO UN CESAR MAS EDUCADO, por tanto corresponde al despacho decidir previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, remite por disposición normativa al CGP, por tanto se trae a colación lo manifestado en el artículo 285 del CGP en lo referido a corrección de la sentencia, en los siguientes termino;

***"ARTIULO 285: ACLARACION.** La sentencia no es revocable ni reforma por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

(...)"

En el auto admisorio del presente proceso se avocó el conocimiento del mismo por reunir los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA y por error involuntario se puso como parte demandante al CONSORCIO ALIMENTANDO UN CESAR MAS EDUCADO, y en el escrito de la demanda, las pretensiones de la misma, y el acta de conciliación ante la procuraduría General aparece como demandante el CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR A SALVO 2015.

Así las cosas este despacho judicial de manera oficiosa, ordenara corregir el auto admisorio de fecha 13 de Junio de 2017, en los términos contenidos en la parte resolutive de este auto.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en nombre de la republica y por autoridad de la ley;

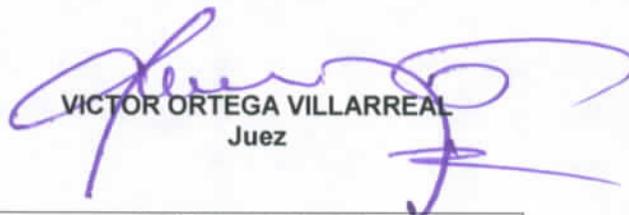
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL AUTO ADMISORIO proferida por este despacho el día 13 de Junio de 2017, entiéndase para todos los efectos legales que la parte demandante en este proceso es CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR A SALVO 2015.

SEGUNDO: Los demás numerales del auto admisorio de la demanda quedaran tal y como se expusieron en auto de fecha 13 de Junio de 2017.

TERCERO: Una vez quede Ejecutoriado el Presente Auto Interlocutorio, Ordenar a la secretaria de este despacho seguir con el trámite respectivo. 

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

M.J.H.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Acción	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2017-00140-00
Demandante	JOSE GONZALO OTÁLORA CARO
Apoderado	Dr. JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR
Accionado	MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR
Asunto	Se Abstiene de librar mandamiento de pago

VISTO

Visto el informe secretarial, donde informa que mediante acta de reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento del presente asunto. Este despacho procede a resolver sobre este proceso previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JOSE GONZALO OTÁLORA CARO representante legal de la empresa COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA "ESCOLTAR LTDA", por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, con el fin de que se libre mandamiento de pago, por la suma de Veintiún millones seiscientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos (\$21.641.241), con base en las facturas de Ventas N° 12067 de fecha 30 de Diciembre de 2016 y Factura No. 12091 de fecha 13 de Enero de 2017 del 29 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 señaló los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en lo relacionado con los procesos ejecutivos:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

A su vez, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Es del caso anotar, y según las normas antes descritas, esta jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos que provengan de una sentencia condenatoria, de contratos celebrados por las entidades públicas, tal y como lo señala el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, y así mismo el artículo 297 de la precitada norma establece que constituye título ejecutivo, y en el presente caso solo se aportan las Facturas de Ventas N° 12067 de fecha 30 de Diciembre de 2016 y Factura No. 12091 de fecha 13 de Enero de 2017, es decir no existe un contrato y demás documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso sub lite, el título base de la ejecución son unas facturas de ventas, son estas un título valor autónomo, que no subyace de un contrato administrativo, es decir de un contrato de prestación de servicio, contrato de suministro. Razón por la cual y teniendo en cuenta las normas antes descritas la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se Abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago.

De igual forma del análisis de los documentos aportados con la demanda se extracta que la parte accionada no integró el título ejecutivo Complejo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en favor del señor JOSE GONZALO OTÁROLA CARO como representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: *Reparación Directa*
Demandante: CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR A SALVO 2015
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2017-00148-00
Asunto: Admitir

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de **Reparación Directa** presentada por: **CONSORCIO ALIMENTACION ESCOLAR A SALVO 2015**, mediante apoderado judicial, contra **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. **(i)** Notifíquese personalmente esta admisión **AL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. **(ii)** Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

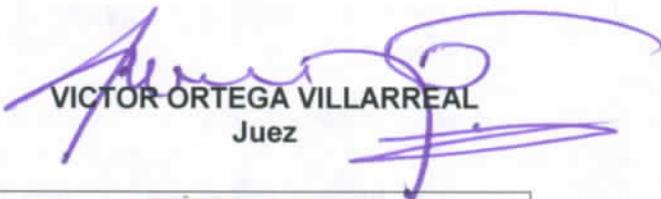
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: gstellaosorio@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **GLORIA ESTELLA OSORIO MATAMYO** identificada con T.P 165.144 del C.S. de la J. Como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 24 a 25 del expediente.

8. Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

M.J.H.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-31-002-2017-00152-00
Demandante	Ana Julieth Gutiérrez Flórez y Otros
Apoderado	Dr. Amauri José Villarreal Tordecilla
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otro
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión o no de presente proceso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, **dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.**" (Negrilla por fuera del Texto).

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el apoderado de la parte demandante el señor AMAURI JOSE VILLARREAL TORDECILLA, tenemos parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, es mi primo, por lo anterior, y tal como lo prevé la noma me declararé impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

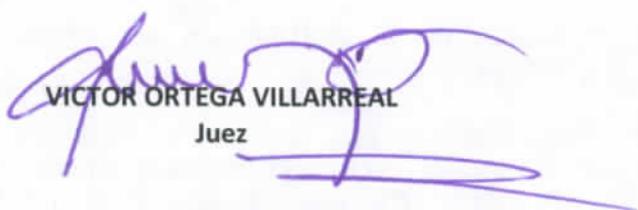
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

MJH

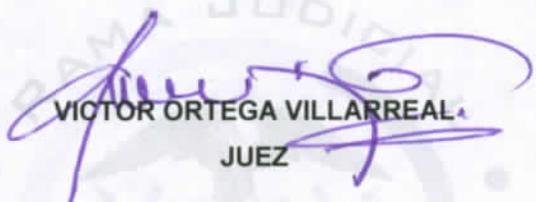
PRIVADA "ESCOLTAR LTDA", contra el MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR, de conformidad con lo dicho en esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia archívese el expediente.

Cuarto: Reconózcase personería para actuar al doctor JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR, Identificado con T.P No. 177.796 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido. 

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Mjtg

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Handwritten scribbles or faint markings in the center of the page.